

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Fesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes.

Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Con motivo del temporal se hallan interrumpidas las líneas telegráficas del Norte: las noticias que se han recibido de los demás distritos carecen de interés.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: La buena administracion de justicia es uno de los más sólidos fundamentos en que debe apoyarse la moralidad y disciplina de los ejércitos, siendo garantía de que aquella se obtenga la calidad de las personas encargadas de hacerla efectiva.

De aquí la necesidad de que exista un Cuerpo que, reuniendo ilustracion y práctica á la vez en la extensa y varia legislacion militar, se consagre exclusivamente á aplicarla, y se identifique con los sentimientos y aspiraciones que caracterizan, por decirlo así, la índole de la carrera de las armas.

Los Reales decretos orgánicos del Cuerpo Jurídico-militar de 22 de Diciembre de 1852 y 19 de Octubre de 1866, aunque reglamentaron, especialmente el último, el sistema de ascensos, tenían como punto de partida la base fundamental de la reciprocidad que entonces existía entre los funcionarios de la Magistratura civil y los de aquel Cuerpo; pero como esta se rompió por completo á la publicacion de la ley orgánica del Poder judicial en 15 de Setiembre de 1870, no es posible ya que la sostenga en daño suyo el ramo de Guerra; aparte de que aun ántes de la última citada fecha había acreditado la experiencia cuánto se prestaba á repetidos abusos é improvisadas carreras lo incompleto de los referidos decretos, lo cual ha hecho preciso fijar la atencion en este punto para poner remedio al mal que se deja indicado.

La organizacion que ahora se propone salva estos inconvenientes, estando reducida á la que tienen los demás cuerpos auxiliares del ejército, y cuyos principios capitales son la asimilacion militar, la absoluta escala cerrada, el ingreso por oposicion y el ascenso de grado en grado por rigurosa antigüedad.

Atendiendo á las consideraciones expresadas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Abril de 1874.

El Ministro de la Guerra,
Juan de Zavala.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, y en vista de lo expuesto por el Ministro de la Guerra de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Formarán parte del Cuerpo Jurídico-militar los Ministros y Fiscales togados que con sujecion al decreto de 22 de Diciembre de 1852 hayan pertenecido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y al Consejo Supremo de la Guerra despues hasta la publicacion de la ley orgánica del poder judicial en 15 de Setiembre de 1870; los de la misma clase que despues de esta entraron á ser-

vir en aquellos puestos procediendo del Cuerpo Jurídico-militar, y los Auditores y Fiscales que hubieren ingresado en este con las condiciones reglamentarias.

Art. 2.º Este Cuerpo se compondrá de cuatro Ministros togados y el Fiscal de la misma clase del Consejo Supremo de la Guerra; cinco Auditores generales de ejército con destino á las Capitanías generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Extremadura, Granada y Cuba; trece Auditores de Guerra de distrito con destino á las Capitanías generales de Valencia, Galicia, Aragon, Castilla la Vieja, Provincias Vascongadas y Navarra, Búrgos, Baleares, Canarias, Puerto-Rico y Filipinas; á la de las Comandancias generales de Ceuta y del Departamento Oriental de la isla de Cuba, y á la plaza de Teniente Fiscal togado del Consejo Supremo de la Guerra; veinte Tenientes Auditores con funciones fiscales, á excepcion de los dos Relatores del Consejo Supremo de la Guerra. De dichos Tenientes Auditores, seis de primera clase con destino á las Capitanías generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Extremadura, Granada y Cuba, y á la plaza de primer Abogado Fiscal del Consejo Supremo de la Guerra. Nueve de segunda clase para las Capitanías generales de Valencia, Galicia, Aragon, Castilla la Vieja, Puerto-Rico y Filipinas, Abogacia fiscal segunda y las dos Relatorias del Consejo Supremo de la Guerra; y cinco de tercera clase para las Capitanías generales de las Provincias Vascongadas y Navarra, Búrgos, Baleares, Canarias y Comandancia general de Ceuta. Y por último, de ocho Auxiliares con destino á las cinco Auditorias generales de ejército, á la Asesoría del Gobierno militar de la plaza de Melilla y al servicio de las Abogacias de pobres de la plaza militar de Ceuta.

Art. 3.º El Cuerpo Jurídico-militar es de escala cerrada, y sólo se podrá ingresar en él por oposicion en plaza de Auxiliar, ascendiéndose únicamente de grado en grado por rigurosa antigüedad, sin que se haga excepcion alguna para los ascensos entre los individuos colocados y los que se hallen en situacion de reemplazo.

Art. 4.º Se reservarán á los aspirantes que tienen reconocido el derecho de entrada en el Cuerpo el número de plazas de ingreso en la proporcion y forma establecidas en las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Para la provision del destino de Fiscal togado del Consejo Supremo se reserva el Gobierno la facultad de elegir entre los Auditores generales de ejército ó de distrito que cuenten más de 20 años de servicios en el Cuerpo Jurídico-militar, y de estos dos cuando ménos en dicho empleo y que considere con condiciones especiales para el desempeño de aquel alto ministerio.

Art. 6.º Se declaran en el Cuerpo Jurídico-militar las asimilaciones con el ejército, del propio modo que se conocen en los demás cuerpos politico-militares, y por lo tanto sus individuos gozarán los mismos derechos, consideraciones y prerogativas que en igualdad de circunstancias disfruten los de estos. Las asimilaciones militares de las diversas categorías del Cuerpo serán las siguientes:

Primera. Mariscal de Campo, los Ministros y el Fiscal togado del Consejo.

Segunda. Brigadier, los Auditores generales de ejército.

Tercera. Coronel, los Auditores de Guerra de distrito.

Cuarta. Teniente Coronel, los Tenientes Auditores de primera clase.

Quinta. Comandante, los Tenientes Auditores de segunda clase.

Sexta. Capitan, los Tenientes Auditores de tercera clase.

Y sétima. Teniente, los Auxiliares.

Art. 7.º Los sueldos que disfrutarán los individuos del Cuerpo serán los mismos que hoy tienen ó tuviesen en lo sucesivo sus similares en el ejército, á excepcion de los Auxiliares, que nunca podrán disfrutar ménos de 2.500 pesetas.

Art. 8.º Para la provision de las plazas de Ultramar podrán ser nombrados los individuos de la categoría inferior inmediata que lo soliciten; pero en este caso la concesion de estos empleos será únicamente en concepto de supernumerarios, cuya consideracion conservarán á su regreso á la Peninsula siempre que hubiesen permanecido en Ultramar el tiempo señalado en las disposiciones vigentes para los demás cuerpos de escala cerrada. Pero adquirirán la efectividad de aquellos ascensos en el momento en que por rigurosa antigüedad les corresponda.

Art. 9.º Ningun individuo del Cuerpo Jurídico-militar podrá desempeñar plaza de categoría superior á la de su empleo efectivo.

Art. 10. Los individuos del Cuerpo Jurídico-militar en todo lo que se refiere al ejercicio de funciones de justicia gozarán de absoluta independencian y libertad de opinion, y serán respetados y acatados como tales Ministros de justicia en los casos que las leyes determinan.

Art. 11. El Cuerpo Jurídico-militar tendrá una Junta inspectora compuesta del Ministro togado decano en calidad de Presidente ordinario, de otro de los Ministros togados más antiguo y del Fiscal togado; ejerciendo las funciones de Secretario uno de los Abogados fiscales del Consejo. El Presidente del Consejo lo será también nato de la Junta.

Art. 12. Corresponderá á la Junta inspectora:

Primero. Formar todos los años los escalafones del Cuerpo Jurídico-militar y Escribanos de Guerra, y en su caso proponer las reformas á que dieran lugar las reclamaciones de los interesados.

Segundo. Hacer las propuestas reglamentarias y unipersonales para todas las plazas que vacaren en los destinos del Cuerpo y en el de Escribanos de Guerra.

Tercero. Proponer para las recompensas á que se hagan acreedores los individuos del Cuerpo, atemperándose á las reglas que se establezcan en el reglamento del mismo.

Cuarto. Acordar los ejercicios de oposicion que deben practicar los aspirantes á ingreso; constituir ella misma, asociada de otros dos Ministros togados cuando ménos, el Tribunal de censuras, y hacer al Gobierno las propuestas correspondientes.

Quinto. Despachar todos los expedientes relativos al personal del Cuerpo Jurídico-militar y del de Escribanos de Guerra, evacuando cuantas consultas le dirija el Ministro de la Guerra.

Art. 13. Para el régimen y gobierno del Cuerpo Juri-

dico-militar tendrá este un reglamento en donde se especifiquen con toda extensión sus obligaciones y derechos.

Artículo adicional.

Sin perjuicio de lo establecido en este decreto sobre bases para la debida organizacion del Cuerpo Juridico-militar, seguirán en el goce de los respectivos derechos de reemplazo los que en la actualidad se hallan en dicha situacion por haber servido algun cargo de la Magistratura militar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los actuales Fiscales de Guerra efectivos de primera, segunda y tercera clase quedan declarados Tenientes Auditores respectivamente de primera, segunda y tercera clase. Los Tenientes Auditores de Guerra de tercera clase que resulten los más modernos se encargarán por ahora, con el sueldo de este empleo, de las plazas de Auxiliares. Los individuos que ingresen en el Cuerpo desde la fecha del presente decreto disfrutará en estos destinos el sueldo designado en el último párrafo del art. 7.º

Segunda. Suprimida la postergacion establecida en el artículo 8.º del decreto de 19 de Octubre de 1866, se declara á los Auditores y Fiscales de Guerra en ella comprendidos el empleo que disfruten los de su mismo tiempo en el Cuerpo con antigüedad de la fecha de este mismo decreto.

Tercera. La Junta inspectora redactará en breve plazo, y remitirá á este Ministerio para su aprobacion, el reglamento del Cuerpo Juridico-militar.

Cuarta. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en San Martin á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de Zavala.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado el plazo de 20 dias señalado para optar por traslacion á la cátedra de Patología general con su clínica y Anatomía patológica, vacante en la Facultad de Medicina de Santiago, sin que nadie la haya solicitado, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que se provea por concurso con arreglo á las prescripciones de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y reglamento de 13 de Enero de 1870.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1874.

MOSQUERA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio lo que sigue:

«Habiendo observado este Ministerio que los Magistrados y Jueces, que por disposicion superior salen fuera del punto de su residencia á girar visitas de inspeccion ó á evacuar comisiones de cualquiera otra especie, se hallan frecuentemente imposibilitados de justificar muchos gastos, unos porque por su insignificancia no es fácil ni decoroso exigir recibo de ellos, y otros por no ser costumbre dar resguardo especial de los mismos, como sucede con los billetes de ferro-carril; y considerando que la circular de 5 de Setiembre de 1871, que dispuso que los funcionarios del poder judicial y Ministerio fiscal no percibiesen las dietas que la ley orgánica del mismo les señala en dichos casos, sino que únicamente fuesen reintegrados de los desembolsos que dichas comisiones les ocasionasen, es contraria á lo terminantemente prescrito en el art. 214 de la mencionada ley, y que además no ha conseguido el fin que se propuso de obtener alguna economia para el Tesoro público, pues generalmente las cuentas de los gastos, de que se trata, ascienden á mayor suma que la que importaría el abono integro de las dietas indicadas; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que quede sin efecto la referida circular de 5 de Setiembre de 1871, y que en lo sucesivo se abonen siempre á los Magistrados, Jueces é individuos del Ministerio fiscal, que presten esta clase de servicio, las dietas que la mencionada ley les señala.»

De orden del expresado Sr. Presidente, comunicada

por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. para su conocimiento y observancia en los casos que ocurran. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1874.

El Secretario general.

Vicente Romero y Giron.

Sr. Presidente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL CONTRATO SOBRE ANTICIPO DE 25 MILLONES DE PESETAS CON GARANTÍA DEL SELLO DEL ESTADO.

CAPITULO PRIMERO.

De las reglas administrativas.

Artículo 1.º El contratista se hará cargo por sí ó por medio de sus representantes debidamente autorizados de todo el papel sellado y demás efectos timbrados que para el consumo de la Península existen en los almacenes de la Fábrica Nacional del Sello y en los de las Administraciones económicas de las provincias, incluso los de las Depositarias de partido y Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, despues que haya concluido por su parte lo estipulado en el contrato, cuya adjudicacion se le hizo por orden del Gobierno de la República de 27 de Febrero de este año.

Art. 2.º La entrega de dichos efectos al contratista se hará en la Fábrica del Sello, con asistencia de los Jefes de la misma y ante Notario público; en los almacenes de las Administraciones de provincia ante el Jefe económico, el de la Intervencion y el Guarda-almacen respectivo, y en las Depositarias de partido y Administraciones subalternas de Rentas Estancadas ante el Administrador depositario ó subalterno, el Alcalde, el Síndico y el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 3.º De la entrega que se haga en la Fábrica del Sello se levantará un acta notarial, en la que se detallarán literal y numéricamente los documentos que reciba el contratista, debiendo firmarla todos los asistentes al acto.

De la que se verifique en los almacenes de las Administraciones económicas de provincia se expedirá un acta certificada por el Jefe de la Intervencion, que con iguales requisitos que la anterior firmarán tambien todos los concurrentes.

Y de la que tenga lugar en las Depositarias de partido y Administraciones subalternas de Rentas se extenderá un acta tambien con igual expresion y formalidades que las anteriores, pero certificada por el Secretario del Ayuntamiento.

Las certificaciones que de dichas entregas expidan los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas y los Secretarios de los Ayuntamientos en su caso harán la misma fe que si fueran actas notariales, cuya circunstancia se hará constar en las mismas actas.

Art. 4.º Tanto del acta notarial referente á la entrega que se haga en la Fábrica Nacional del Sello, como de las que certifiquen los Secretarios de Ayuntamiento con referencia á las entregas hechas en las Depositarias de partido y en las Administraciones subalternas, se sacarán tres copias testimonias ó certificadas respectivamente. De las del acta notarial se remitirá una copia á la Direccion general de Rentas Estancadas; otra se entregará al contratista, y otra se conservará en la Fábrica; y de las que certifiquen los Secretarios de Ayuntamiento se entregará una al Depositario ó representante del contratista; otra al funcionario que haya hecho la entrega, y otra se remitirá á la Administracion económica de la provincia.

Art. 5.º La entrega de efectos, de que tratan los artículos anteriores, se verificará en un mismo dia, que oportunamente señala á la Direccion general de Rentas Estancadas, tanto en la Fábrica nacional del Sello, como en los almacenes de provincia, de partido y Administraciones subalternas.

Art. 6.º La que haya de realizarse de los efectos existentes en dicho dia en los almacenes de las Depositarias de partido ó en las Administraciones subalternas de Rentas podrá hacerse en concepto de entrega provisional en las Administraciones económicas respectivas, ateniéndose para ello al resultado de los libros de cuentas que se llevan en estas dependencias provinciales, y debiendo asistir al acto el Jefe económico, el de la Intervencion y el de la Seccion administrativa. Al efecto se cortarán dichas cuentas en el acto de verificarse la entrega por medio de notas que firmarán todos los asistentes con el representante del contratista, quedando entónces á disposicion de este los efectos así entregados, segun los términos del contrato, y formulándosele un pliego de cargo por cada Depositaria ó subalterna con la misma expresion y formalidades prescritas para las actas en el art. 3.º

Art. 7.º El cargo al contratista por la entrega, de que trata el artículo anterior, conservará el carácter de provisional durante un mes, contado desde la fecha de dicha entrega, dentro de cuyo plazo deberá realizarse la definitiva en las Depositarias ó Administraciones subalternas correspondientes en la forma prevenida en el art. 2.º, pudiendo hacerse entónces las debidas rectificaciones. Si el contratista dejara trascurrir dicho plazo sin presentarse á obtener la entrega definitiva en cualquiera Depositaria ó Administracion subalterna, se entenderá como definitivo el cargo provisional que se le hubiera hecho, á virtud de lo dispuesto en este artículo, salvo el caso de imposibilidad material, involuntaria y justificada si ocurriera en algun punto.

Art. 8.º Reunidas en las Administraciones económicas de las provincias las actas certificadas de las entregas definitivas hechas en todos los almacenes de sus respectivas dependencias, se redactará una general que será el cargo al contratista; y sacándose tambien tres copias de ella, una se remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas, otra se entregará al contratista y la otra se conservará en la Seccion de Intervencion de la Administracion de provincia.

Art. 9.º No serán objeto de la entrega los efectos sellados que resulten en poder de los expendedores, de que trata la Real orden fecha 13 de Noviembre de 1867, que han sustituido á los antiguos tercenasistas. Dichos efectos y todos los que se hallen en cualquier otro establecimiento ó expendiduría de la Hacienda, cuyo valor no haya sido satisfecho anticipadamente, se devolverán al almacén el dia anterior al de la entrega, pudiendo aquellos continuar en la expendicion, pero sujetándose á la ley general sobre pago al contado, como los demás estancieros.

Art. 10.º Tampoco serán objeto de la entrega las cédulas de empadronamientos y licencias de uso de armas y de caza, ni cualquiera otra clase de efectos sellados de edicion caducada, que en el dia en que aquella se verifique existan en la Fábrica

Nacional del ramo ó en los almacenes de las capitales de provincia y Administraciones subalternas.

Art. 11.º Queda asimismo exceptuado el papel que por la Administracion se entrega á los Ayuntamientos con destino á multas municipales, debiendo las Administraciones económicas y Guarda-almacenes continuar desempeñando este servicio.

Art. 12.º Los efectos, de cuya remesa se tenga aviso el dia de la entrega, serán á su llegada recibidos por los Jefes económicos y puestos á disposicion del contratista, librándose certificación de recibo para aumentar el cargo de aquel, y remitiéndose copia de ella á la Direccion general.

Art. 13.º El contratista recibirá diariamente en la Fábrica del Sello, para ser trasladadas al almacén ó depósito que establezca, las labores que se hagan en virtud de las consignaciones generales ó parciales que la Direccion acuerde, facilitando á aquella dependencia el oportuno documento de recibo en que, con distincion de clases, se expresarán los efectos que se le entreguen, de los cuales llevará cuenta la Contaduría de la misma.

Art. 14.º Los trabajos referentes al timbre de periódicos se harán, como hasta aquí, por la Fábrica y por las Administraciones económicas, encargándose de su recaudacion el contratista, á quien pasará el Jefe de aquellas oficinas una hoja en que conste el papel que se presente y los derechos que adeuda, en cuyo documento firmará su recibo el contratista, procediéndose en su vista á la estampacion del timbre, y devolviéndose despues el papel á las empresas periódicas.

Art. 15.º Si el importe de los derechos de timbre se ingresase en sellos de comunicaciones, serán estos reconocidos por un grabador de la Fábrica; y si resultasen legítimos, se admitirá su importe como metálico, inutilizándose seguidamente á presencia del contratista con la intervencion de los Jefes del establecimiento.

Art. 16.º Igualmente se encargará el contratista de la recaudacion del timbre particular, de cuyo servicio entiende hoy la Administracion económica de esta provincia. Al efecto expedirá esta un documento en que se expresen los sellos que por la Fábrica han de estamparse; cuyo documento, satisfechos que sean los derechos al contratista y hecho así constar, se entregará á los interesados para la estampacion de los sellos.

Art. 17.º Quedan exceptuados de estas formalidades los títulos profesionales, los de propiedad de minas, cédulas de privilegio de invencion y demás documentos que se manden sellar por la Direccion general del ramo, en atencion á que el pago del valor de los sellos se verifica por los interesados en las oficinas de Fomento en papel de pagos al Estado, al tenor de lo dispuesto en Real orden fecha 17 de Diciembre de 1835.

Art. 18.º Para que tenga efecto el nombramiento de los Depositarios de las capitales de provincia y de las subalternas, el contratista cuidará de hacer á la Direccion general de Rentas Estancadas la oportuna propuesta de los primeros, así como á los Jefes económicos para los segundos.

Por regla general no podrá conferirse el cargo de Depositario á ningun funcionario público.

Art. 19.º Los Administradores subalternos de Rentas Estancadas y los Depositarios de los partidos ejercerán en sus distritos la intervencion administrativa que con la general de la provincia corresponde en la capital á los Administradores económicos.

Art. 20.º Recibido que haya el contratista los efectos que resulten existentes en la Fábrica Nacional del Sello, cuidará de su distribucion y remesa á provincias con arreglo á las necesidades del servicio, reclamando á la Direccion con la anticipacion debida los que despues de hechas las consignaciones ordinarias hayan de necesitarse para más consumo. A la reclamacion deberá acompañar un estado demostrativo de las existencias que resulten en el depósito que establezca en esta capital y en los de las capitales de provincia, y de los consumos probables desde la fecha en que haga el pedido hasta terminar el año.

Art. 21.º El contratista cuidará de que todos los puntos de expendicion que existen, ó que en lo sucesivo se establecieron, se hallen convenientemente surtidos con arreglo á su situacion é importancia, teniendo presente cuanto sobre el particular dispone la instruccion de 10 de Noviembre de 1861.

Art. 22.º Los estancos y expendidurias de efectos timbrados podrán hacer al ménos cuatro sacas mensuales en las subalternas, y hasta seis en las capitales de provincia.

Art. 23.º Para mejor cumplimiento de las dos anteriores reglas, las Administraciones económicas facilitarán á los Depositarios una relacion por distritos de los estancos y expendidurias que hay en la provincia, puntos en que se hallan situados y efectos sellados de que ordinariamente se surten.

Art. 24.º El contratista será responsable de la falta de surtido, siempre que esta sea ocasionada por él ó por sus comisionados.

Por la falta de surtido de sellos de comunicaciones se exigirán las multas marcadas en el art. 4.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Art. 25.º Para la entrega de papel de oficio á Tribunales se ajustarán los Depositarios á las consignaciones que las Administraciones económicas les comuniquen en vista de los presupuestos que por la Direccion se aprueben; siendo responsable el contratista de las entregas que se hagan fuera de aquellos.

En casos de extremada urgencia se consultará á la Direccion por las expresadas oficinas, á reserva de remitir en un término breve los presupuestos adicionales, y no se procederá á la entrega del papel sin que se conceda la autorizacion.

Art. 26.º Para la devolucion del sobrante que en fin de año resulte, y para la de los efectos que en los depósitos ingresen por consecuencia del canje, se observarán las formalidades que acuerde la Direccion general de Rentas Estancadas al caducar la emision á que los documentos correspondan.

Su remesa á la Fábrica se hará dentro de los plazos que se fijan.

Art. 27.º A esta clase de reneas y á todas las demás que se hagan, incluso las de unas á otras provincias, se acompañará la correspondiente guia en que se expresarán detalladamente los efectos que se remiten, número de bultos en que se hallan empacuetados y su peso bruto. Los Jefes económicos tomarán razon de estos documentos, sin cuyo requisito no podrá verificarse la remesa.

Art. 28.º Con arreglo á la cláusula 6.ª del pliego de condiciones, el contratista podrá ejercer la inspeccion y vigilancia convenientes en las operaciones de elaboracion y talleres de la Fábrica del Sello, sin que por ello se entienda que pueda entorpecerse de modo alguno dicha fabricacion.

Art. 29.º Los gastos de fabricacion y trasporte de los efectos timbrados que reciba el contratista en los almacenes de la Fábrica y en los de provincias y subalternas serán objeto de una liquidacion especial, que se practicará en la forma que se determine.

Art. 30.º Los investigadores á que se refiere la condicion 8.ª del contrato, y á quienes por la 18 se conceden las mismas atribuciones que á los del Gobierno, ajustarán su gestion á cuanto disponen las instrucciones de la renta en materia de visitas y denuncias.

Art. 31. Si las pérdidas ó deterioros de que trata la condicion 23 del contrato fuesen producidas por otras causas que las que en la misma se expresa, serán de la responsabilidad del contratista.

CAPITULO II.

De las reglas de Intervencion y Contabilidad.

Art. 32. El papel sellado y demás efectos timbrados existentes en la Fábrica Nacional del Sello de que se haga cargo el contratista como primera entrega se datarán en la cuenta de fabricacion de dicho establecimiento, y se justificarán con una copia del acto del recuento.

Art. 33. Las Administraciones subalternas, las de partido y las económicas de provincia datarán también en sus cuentas del sello del Estado las existencias que se entreguen al contratista, comprendiendo esta data en concepto especial de tal entrega, y justificándola las subalternas con una copia del acta parcial respectiva, y las de partido y de provincia con otra copia del acta general en que se detalle en extracto el pormenor de los parciales de su referencia.

Art. 34. La Fábrica Nacional del Sello continuará rindiendo cuentas mensuales por lo respectivo á la fabricacion y entrega al contratista del papel y sellos que se confeccionen en el establecimiento. Las entregas que haga al contratista las justificará con facturas detalladas, en las cuales constará el recibo del representante ó depositario de efectos que el contratista autorice para recibirlos.

Art. 35. La cuenta del sello del Estado en las Administraciones económicas por los efectos timbrados de que se haga cargo el contratista como existentes al principio el arriendo deberá quedar saldada con la entrega. Si al verificar el previo recuento resultasen diferencias en más ó en menos con relacion á las cuentas anteriores, se cargarán las primeras como aumentos por rectificaciones, sin perjuicio de inquirir la causa de que dimanen, y se datarán las segundas como faltas reintegrables, haciéndose efectivo desde luego su importe á los precios de venta.

Art. 36. El papel ó sellos caducados que puedan resultar en los almacenes de las Administraciones se remitirán inmediatamente á la Fábrica Nacional del Sello con las formalidades establecidas á fin de que sean también data en la misma cuenta en que conste la entrega al contratista de las existencias del papel y sellos corrientes.

Art. 37. Las existencias ó débitos en caudales por productos de la venta se datarán también en la mencionada cuenta en concepto de *Bajas justificadas*, uniéndose certificación que acredite que el importe de dichos débitos queda cargado en los libros y cuentas de rentas públicas del presente año económico.

Art. 38. Por el papel de multas de Ayuntamientos, que debe continuar á cargo de la Administración, se rendirá mensualmente una cuenta especial, á partir de las existencias que resulten en fin del mes en que se haga la entrega, acomodándola en cuanto sea posible á la estructura de la del Sello del Estado, de que actualmente forma parte.

Art. 39. Por las remesas de papel sellado y sellos expedidos por la Fábrica Nacional antes de hacer entrega de sus existencias al contratista, que las Administraciones de provincias reciban despues de entregadas las suyas y rendida la cuenta de dicho mes, rendirán otra adicional en la que hagan constar el cargo de las remesas y la entrega inmediata, que harán al depositario del contratista. Esta data se justificará con recibo detallado suscrito por dicho depositario.

Art. 40. Del surtido de los estancos y demás dependencias por lo respectivo del sello llevarán las Administraciones un registro de Intervencion en que anotarán por orden riguroso cada una de las sacas que para unos y otras se haga, quedando obligado el contratista á que sus agentes presenten en las respectivas Administraciones diariamente relaciones ó notas de los pedidos satisfechos en cada uno, acompañando estos documentos como justificantes.

Art. 41. El contratista pasará á las Administraciones respectivas sin pérdida de tiempo relacion justificada de toda la saca de valores que se hagan por los estancos y expendurías.

Art. 42. A la vez que el registro, prepararán las Administraciones subalternas relaciones arregladas al mismo en que se consignen también aquellos resultados.

Art. 43. El registro y las relaciones se cerrarán en las subalternas el día 23 de cada mes á fin de que despues de confrontados sus resultados puedan remitirse las segundas por el correo más inmediato á la Administración económica del partido ó de la provincia. Las de partido cerrarán su registro y relaciones el día 27 de cada mes para que puedan enviar estas á la de la provincia con la oportunidad conveniente á fin de que cierren sus operaciones el último día hábil de cada mes.

Art. 44. Las Administraciones económicas y las de partido llevarán iguales registros por lo respectivo á los estancos de su inmediata dependencia. A estos registros, despues de cerradas las operaciones del respectivo mes, agregarán á continuacion y con referencia á las relaciones de las subalternas los resultados totales de cada una de estas á fin de obtener así el resumen general de rentas y valores en el partido ó en la provincia.

Art. 45. Los Depositarios del contratista presentarán á las Administraciones económicas las nóminas de premio de expedicion y las liquidaciones de portes de efectos timbrados para que sean comprobadas las primeras con el libro de Intervencion de pedidos, y las segundas con las guías de su referencia que deberán unirseles; y á fin de que verificada dicha comprobacion tomen razon de su importe en otro registro especial de intervencion que al efecto establecerán, y consignando en dichos documentos la nota de *conforme y páguese*, los devolverá á los Depositarios, que no lo satisfarán sin dicho requisito.

Art. 46. La Fábrica Nacional del Sello liquidará los gastos que ocasione la fabricacion de los efectos timbrados que entregue al contratista, y pasará su Depositario las nóminas, relaciones ó documentos justificados que deban ser satisfechos por el mismo, despues de haber tomado razon de su importe en un registro especial.

Art. 47. Las Administraciones económicas remitirán en los cinco primeros dias de cada mes á la Direccion general de Rentas y á la Intervencion general de la Administracion del Estado un ejemplar á la primera y dos á la segunda de la certificación modelo núm. 1, en que consten los resultados totales valorados de la intervencion de las rentas y los productos por Administraciones subalternas, así como los gastos que hayan intervenido y autorizado. La Administracion de Madrid comprenderá además los gastos por minoracion de productos de timbre de periódicos y sellos admitidos á empresas periódicas en pago de aquel derecho por sobrante, deducido el tanto por 100 correspondiente.

Art. 48. La Fábrica Nacional del Sello remitirá en igual periodo y á las mismas oficinas generales certificaciones de los gastos de fabricacion ocasionados que haya intervenido y autorizado á pagar por el contratista.

Art. 49. Los Depositarios del contratista remitirán al mismo sus cuentas de gastos, acompañadas de los documentos de jus-

tificacion, para que dicho contratista pueda unirlos á su respectivo balance ó cuenta general.

Art. 50. Con presencia de las certificaciones que remitan á la Intervencion general la Fábrica Nacional del Sello y las Administraciones económicas, y sin perjuicio de las rectificaciones á que dé lugar su examen y comprobacion, redactará dicho centro el estado ó estados generales correspondientes para conocer la totalidad de los productos y de los gastos imputables á cada liquidacion mensual, procurando que estos resultados puedan estar ultimados el día 15 de cada mes. Para no entorpecer la liquidacion podrán dejarse para incluir en la del mes inmediato los respectivos á la provincia de Canarias que no se hubiesen recibido á la indicada fecha.

Art. 51. El contratista por su parte presentará por duplicado para el indicado día 15 de cada mes á la Intervencion general de la Administracion del Estado los documentos siguientes:

1.º Un balance de situacion de los efectos timbrados de que se haya hecho cargo por consecuencia de su contrato.

2.º Otro balance de los productos y gastos del sello del Estado que haya intervenido á la Administracion.

3.º Una liquidacion provisional del contrato objeto de estas disposiciones.

Art. 52. El balance de situacion de efectos timbrados se arreglará al modelo núm. 2, y demostrará por clase de papel ó sellos:

1.º Las existencias en poder del contratista al principiar el periodo de su referencia.

2.º El cargo de lo que durante el mismo haya recibido de la Fábrica del Sello, justificado con certificaciones de la misma.

3.º El que asimismo esté representado por papeletas de la Administracion económica de Madrid para la estampacion del timbre particular, justificado por dichas papeletas.

4.º El procedente del canje de efectos caducados que se verifique en los puntos de expedicion, que deberá ser igual á lo que se date por el mismo concepto.

5.º El total cargo.

6.º La data por ventas, en la que se incluirá también la parte correspondiente á la estampacion del timbre particular. Esta data se justificará con un estado de los efectos vendidos y de su importe por clases y provincias.

7.º La del papel canjeado en los puntos de expedicion, distinguiendo lo que haya sido con recargo ó sin él.

8.º La de los sobrantes caducados devueltos á la Fábrica del Sello, justificada con las certificaciones torna-guías de su recibo en la misma debidamente relacionadas.

9.º Las demás datas que, puedan haberse autorizado por órdenes especiales de que se acompañarán copias, como también los recibos por lo referente al papel de oficio facilitado gratis á las Autoridades á quienes esté concedida esta facultad.

10. La data total.

11. Las existencias que resulten por fin de mes en almacenes y en curso de transporte.

Art. 53. El balance de productos y gastos comprenderá por provincias, segun modelo núm. 3:

El producto por ventas de papel sellado y sellos sueltos.

El de los sellos del impuesto extraordinario de guerra.

Los gastos de fabricacion, transporte y expedicion de papel sellado y sellos sueltos.

Los que por iguales conceptos correspondan á los sellos del impuesto de guerra.

El producto líquido en general por cada uno de los indicados ramos.

A este balance acompañarán los documentos justificativos de los gastos intervenidos y autorizados por la Administracion.

Art. 54. La liquidacion mensual se arreglará al modelo número 4; se dividirá en tres partes, y comprenderá, á saber:

En la primera parte el producto total obtenido durante el mes, conforme á los balances de efectos y productos, la deducion correspondiente de los gastos de fabricacion, transporte y expedicion, el producto líquido, su comparacion con la dozava parte de los 25.806.347 pesetas de produccion media anual garantizado al Tesoro por el contrato, y la demostracion del beneficio ó de la diferencia que resultase contra el contratista caso de no cubrirse la suma garantizada.

En la segunda parte la distribucion del producto líquido correspondiente al Tesoro y al contratista, aplicando al premio la dozava parte garantizada, más el 50 por 100 del beneficio obtenido y el 50 por 100 restante al contratista.

Y en la tercera parte, tomando por base el capital anticipado al Tesoro pendiente de devolucion definitiva al contratista, se demostrará el interés que corresponda al mes á que la liquidacion se refiera; se consignará la dozava parte de los 5 millones de pesetas que en cada año ha de reembolsarse el contratista y aplicarse á la liquidacion, demostrando interiormente lo que durante el año vaya reteniendo aquel para aplicarlo á dicho reembolso; se comprenderá también lo que al mismo contratista corresponda por el 50 por 100 de beneficios, y sumadas las tres partidas se compararán con el producto líquido, y se determinará por este medio la recaudacion líquida disponible á favor del Tesoro.

Art. 55. Al presentar el contratista los balances y liquidacion mensual, de los que facilitará copias á la Direccion general de Rentas y á la del Tesoro, se comprometerá á hacer inmediata y efectiva entrega en la Caja Central del Tesoro ó de las de provincias, en la proporcion que designe de acuerdo con la Direccion general de este último ramo, la cantidad que ofrezca la liquidacion como recaudacion disponible á favor del mismo Tesoro.

Art. 56. Sin perjuicio del resultado que ofrezca el examen y comprobacion de los balances y liquidacion mensual con sus justificantes y con los datos de intervencion demostrados por las oficinas de Hacienda, se procederá á la inmediata aplicacion de los resultados generales de la liquidacion.

Art. 57. Al efecto se considerarán centralizadas todas las operaciones de ingreso y gastos consiguientes al contrato en la Tesorería Central.

Art. 58. Se aplicarán al presupuesto corriente como recurso extraordinario del Tesoro los 25 millones de pesetas que facilitará el contratista conforme á su contrato.

Art. 59. Se aplicarán á productos del Sello del Estado y del Sello del impuesto extraordinario de guerra las cantidades totales á que segun la liquidacion mensual ascienda el importe de las ventas, más la diferencia en su caso que por reduccion de productos deba ser á cargo del contratista.

Los gastos de fabricacion, transporte y expedicion se aplicarán á los respectivos capítulos y artículos del presupuesto.

La parte del anticipo reembolsable al contratista se aplicará en concepto de minoracion de los productos del Sello del Estado, así como también lo que al mismo contratista corresponda por el 50 por 100 de los aumentos que se obtengan en los productos.

Los intereses correspondientes á cada liquidacion se aplicarán al presupuesto con cargo al crédito asignado para intereses de la Deuda flotante del Tesoro.

Por las cantidades que el contratista se comprometa á entregar en provincias se expedirá por la Contaduría Central un mandamiento de pago en concepto de movimiento de fondos,

cuidando de detallar al respaldo del mismo y de anotar en los libros el pormenor de las cantidades que deban ingresar en cada Caja, y de procurarse las cartas de pago que han de servir de justificacion al expresado mandamiento.

Art. 60. Para la formalizacion y justificacion de las operaciones determinadas en el artículo anterior, la Intervencion general de la Administracion del Estado remitirá á la Contaduría Central un ejemplar de los balances de efectos y productos y de la liquidacion mensual respectiva, sin perjuicio de unir á dichos documentos los justificantes correspondientes luego que fuesen examinados.

Art. 61. En la liquidacion anual que en conformidad á las mensuales se practique, segun lo prevenido en la condicion 15 del contrato, se tendrán presentes para la formalizacion y compensacion que proceda las diferencias ó defectos que se hayan advertido en la redaccion y justificacion de las mensuales.

Art. 62. También se tendrá presente, en el caso extraordinario á que se refiere la condicion 21 del contrato, lo que en ella se previene; debiendo, sin embargo, determinarse ántes por la Direccion general de Rentas Estancadas la suma que haya de rebajarse de la cantidad garantida al Gobierno.

Art. 63. De las diferencias que resulten en la justificacion y comprobacion de los balances que presente el contratista á la Intervencion general dará esta conocimiento al mismo en pliegos de observaciones, que devolverá contestados, sin perjuicio de dirigir también los que correspondan á las Administraciones económicas ó Fábrica Nacional del Sello.

Art. 64. A fin de facilitar la comprobacion inmediata de las operaciones relacionadas con la Fábrica Nacional del Sello, la devolucion á la misma de los efectos caducados deberá hacerse por los Depositarios de provincia al que tenga delegado el contratista en dicha Fábrica, presentándose por este en la misma á reconocimiento solamente los efectos que puedan ser reconutados durante cada dia, que deberán quedar precisamente entregados y recibidos en el mismo, hasta cuya operacion no serán admitidos como data en los balances del contratista.

Art. 65. Los productos y gastos anteriores á la entrega de la renta al contratista, que no estuviesen liquidados y se reconozcan posteriormente, correrán á cargo de las oficinas de la Hacienda, y no podrán ser incluidos en las liquidaciones del contratista.

Art. 66. Se declara subsistente la facultad concedida por Real órden de 8 de Junio de 1872 para la estampacion gratuita del sello de oficio en el papel destinado para libros de la Contabilidad central y provincial de Hacienda, y en las cuentas y documentos impresos que para el mismo servicio facilita la Intervencion general de la Administracion del Estado, pudiendo no obstante ser intervenida por el contratista esta operacion, y figurando sólo en las cuentas de la Fábrica Nacional el cargo y la data que produzca la estampacion de dichos sellos de oficio.

CAPITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 67. Si en algun caso por circunstancias especiales se autorizase al contratista para que delegue su representacion en los Administradores subalternos de Rentas, se entenderá que la responsabilidad de estos en el manejo de los diferentes efectos timbrados afectos al contrato es de cuenta y riesgo del mismo contratista, é independiente de la que contraen para con la Hacienda por los efectos y valores cuya administracion les está confiada; pero se aplicará su fianza á cubrir cualquier responsabilidad que contraigan con el contratista si no resultase cargo alguno á favor del Estado, y en caso afirmativo por la diferencia, si la hubiese, despues de cubierto el crédito de la Hacienda.

Art. 68. Quedan en su fuerza y vigor cuantas disposiciones rigen en materia de papel sellado y demás ramos que constituyen la renta y no se opongan al contrato ó á la presente instruccion.

Madrid 14 de Abril de 1874.—Estoy conforme con la precedente instruccion.—El representante de los contratistas, José de Salamanca.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República aprueba esta instruccion.—ECHEGARAY.

COMUNICACIONES Y DESPACHOS TELEGRÁFICOS

dirigidos al Gobierno.

CUENCA 14 Abril, 4 23 t.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Reunida la Diputacion provincial, ofrece al Gobierno un donativo de 45.000 pesetas, que en efectivo se entregará en esa capital.»

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 16 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1873, por la tercera parte en papel, números 4.051 al 4.200 de señalamiento.

Idem de resguardos al portador no depositados en esta Caja, segundo semestre de 1872, carpetas números 1.140, 1.150, 1.153, 1.155, 1.191, 1.208, 1.212, 1.219, 1.220, 1.230, 1.260, 1.262, 1.265, 1.289 duplicado, 1.310, 1.314, 1.325, 1.329, 1.342 y 1.343 de señalamiento.

Idem de resguardos al portador depositados en esta Caja, segundo semestre de 1872, carpetas números 201 al 220 de señalamiento.

Amortizacion de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, bola, 12 de sorteo, que comprende la carpeta número 290 de señalamiento.

Se hace saber al público que habiéndose recibido del Tesoro una cantidad considerable en calderilla, se distribuirá proporcionalmente en los pagos que esta Caja verifica.

Madrid 14 de Abril de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Corra.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—SECCION DE ESTADISTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península e islas Baleares durante el mes de Diciembre de 1873, comparado con igual mes del de 1872, y el de las que lo fueron en los once primeros meses de dichos años.

Table with columns for 'ARTICULOS', 'UNIDAD', 'EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DEL AÑO 1872', 'EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 1872', 'EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 1873', 'DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE DICIEMBRE DE 1872 Y 1873', and sub-columns for 'Cantidades', 'Valores', 'Derechos', 'Pesetas', 'Derechos', 'Pesetas', 'Valores', 'Derechos', 'Pesetas', 'Cantidades', 'Valores', 'Derechos', 'Pesetas'.

Diferencia de menos en valores en Diciembre de 1873, comparado con 1872... de más en derechos en Diciembre de 1873, comparado con 1872... de menos en valores en los once primeros meses de 1873, comparados con 1872... de menos en derechos en los once primeros meses de 1873, comparados con 1872...

Las Aduanas que han contribuido al aumento de derechos que arroja el estado precedente son las de las provincias de Alicante, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Huelva, Huesca, Málaga, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Valencia y Baleares. Madrid 11 de Abril de 1874.—El Director general de Aduanas, Facundo de los Ríos y Portilla.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Tanto los billetes de la Deuda flotante del Tesoro como los cupones de estos valores, vencidos ámbos en 1.º de Diciembre y 1.º de Marzo últimos, que para el señalamiento de pago presenten en la Tesorería Central y Administraciones económicas los respectivos interesados, serán desde luego recibidos á dicho objeto por las expresadas dependencias, con sujeción en un todo á las formalidades que en la actualidad se vienen empleando con los valores de la referida clase correspondientes á otros vencimientos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Abril de 1874.—El Director general, P. O., Francisco Labrador.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.127.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, and Importe en Escs. Mils. Lists various municipalities and their financial data.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, and Importe en Escs. Mils. Lists municipalities from Málaga and Toledo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

Relación de las señoras que hicieron donativos de objetos de curación para los heridos del ejército del Norte, los cuales compusieron un cajón, cuya entrega se anunció en la GACETA DE MADRID en el día 6 del mes actual á nombre de una señora de Aranjuez; cuyo detalle responde á reclamación del Alcalde de dicho punto, fecha de ayer.

- List of donors and their contributions: Doña María de la Fuente de Cazorla, hilas formas é informes; Doña Antonia Vizcaino de Aguirre, hilas formas y trapos; Doña Luisa Almado de Ruiz, hilas formas é informes y trapos de hilo; etc.

Comandancia central de los depósitos de bandera y Caja general de los ejércitos de Ultramar.

En 20 de Marzo del año actual ha depositado en esta Caja general un Sacerdote, cuyo nombre omitió, la cantidad de 1.250 pesetas con objeto de que se entreguen en su día y en lotes de 250 á cada uno de los cinco primeros individuos que hayan quedado ó queden inútiles por consecuencia de herida ó heridas recibidas en la campaña de Cuba, y que reúnan precisamente la circunstancia de haberse alistado y afiliado como voluntarios para el ejército de dicha isla en el depósito de bandera de esta capital en el período que media desde el 15 de Noviembre de 1873 hasta el 31 de Enero de 1874; siendo al propio tiempo la voluntad del donante que en el caso de no haber inutilizados por heridas, ó que el número no llegase á cinco, se den los lotes á los primeros inútiles de resultados de enfermedad; y si ni aun esto sucediese ó faltase alguno para el completo del indicado número, á las familias de los que primero hayan fallecido.

En su consecuencia, habiéndose puesto este rasgo de caridad en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, se ha dignado resolver se publique en la orden general del ejército de la referida Antilla para que, cumpliéndose estrictamente la voluntad del donante que con tanta modestia oculta su nombre, se publiquen oportunamente los de los que le correspondan percibir las sumas de que queda hecho mérito; haciéndose igualmente notorio este donativo por medio de la GACETA oficial y Diario de Avisos en justa satisfacción de tal proceder.

Madrid 13 de Abril de 1874.—El Coronel, primer Jefe, Nicolás Alderete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

En virtud de acuerdo de esta Dirección general, se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho al dominio ó administración de los bienes propios del pío legado fundado en la ciudad de Huesca por D. Jerónimo Ferrández para que comparezcan en el término de 15 días, contados desde el en que aparezca la publicación de este edicto, á deducirle ante este centro por sí ó por medio de apoderado; bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término fijado se declararán los indicados bienes como de Beneficencia particular, y se declarará su incautación á nombre de la misma.

Madrid 30 de Marzo de 1874.—El Director general, Julian García San Miguel.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Laredo y Ramales.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje ó á caballo de ida y vuelta desde Laredo á Ramales la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos. Los carruajes destinados al servicio han de ser decentes, con almacén ó sitio independiente del de los viajeros para la correspondencia.

2.º La distancia de 20 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en dos horas 30 minutos, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Santander.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá substarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Laredo y Ramales, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 16 de Mayo próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.245 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Santander ó en las subalternas de Rentas de Laredo ó Ramales, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 124 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Santander para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje ó á caballo desde Laredo á Ramales y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen

igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 4 de Abril de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion, cuantas veces al dia sea necesario, del correo de ida y vuelta entre la estafeta de Haro y la estacion del ferrocarril de dicho punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces al dia sea necesario, de ida y vuelta desde la estafeta de Haro á la estacion férrea de dicho punto la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, y los conductores ó empleados que vayan ó vengan al frente de cada expedicion.

2.º La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador de Correos de Logroño, á quien corresponde tambien señalar las horas de salida y entrada de los puntos extremos, cuyas horas y tiempo podrá variar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada ocho minutos; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia en la estafeta y en la estacion del ferrocarril y llevarla desde el coche al wagon-correo, destinando al servicio carruajes decentes y con almacen ó sitio independiente para los paquetes que se le entreguen.

5.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en sus coches, sin que esto sea motivo en ningún caso de que se altere el itinerario de marcha ni las horas de entrada y salida del correo.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Logroño.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

10. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Haro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 16 de Mayo próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

11. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 450 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

12. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Logroño ó en la Administracion de Rentas de Haro, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 45 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Logroño para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

13. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

14. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

15. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje, cuantas veces al dia sea necesario, desde la estafeta de Haro á la estacion del ferrocarril del mismo punto y vice versa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

16. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

17. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

18. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

19. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

20. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

21. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 4 de Abril de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Patología general con su clínica y Anatomía patológica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la Facultad y los numerarios de los Institutos que expliquen cátedra de la Facultad y Seccion á que corresponde la vacante, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo ménos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Santiago por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Abril de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Cuerpo nacional de Ingenieros de Montes.

Distrito de Valsain.

Autorizado este distrito por orden del Gobierno de la Republica de 26 de Mayo último, saca á pública licitacion 1.011 pinos y 215 latas que, procedentes de los secos, tronchados y arrancados por las nieves, se hallan señalados en los cuarteles de Cerropelado, Vaquerizas, Botillo y Moravillas, tasados en 8.754 pesetas 9 céntimos.

La subasta tendrá lugar el dia 22 del actual, á las diez de la mañana, en las oficinas del distrito en este Sitio, donde se encontrarán de manifiesto los respectivos pliegos de condiciones.

San Ildefonso 7 de Abril de 1874.—El Ingeniero Jefe, P. O., Rafael Breñosa.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento de Madrid.

El dia 27 del corriente, á la una de su tarde, tendrá efecto en el salon de remates de la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitucion, núm. 3, la subasta en pública licitacion de las obras de excavacion, transporte, carga y descarga de tierras, que han de ejecutarse para la explanacion de la cuesta de Santa Bárbara y calles inmediatas.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaria de S. E., de doce á cuatro, todos los dias no feriados que median hasta el del remate.

Madrid 11 de Abril de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Modelo de proposicion.

D., que vive, enterado de las condiciones para la subasta en pública licitacion de las obras de excavacion, carga, descarga y transporte de tierras, procedentes de los desmontes que han de ejecutarse para la explanacion de la cuesta de Santa Bárbara y calles inmediatas, anunciada en el Diario oficial de Avisos de esta capital del dia . . . de . . . de . . . conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á ellas. (Aquí la proposicion, refiriéndose al tipo, con la cantidad en letra.)

Madrid . . . de . . . de 1874.

(Firma del proponente.) —3

Alcaldía de Sevilla.

Exposicion de ganados del año de 1874.

El sábado 16 de Abril próximo, á las doce de su mañana, estarán en la Plaza de Toros de esta ciudad todos los ganados que hayan de presentarse en la Exposicion pública. No se admitirá ganado alguno sin que su conductor presente papeleta de hallarse aquel inscrito en matricula municipal. A la una en punto de dicho dia una comision del Ayuntamiento, acompañada de tres individuos de la Diputacion provincial, uno en representacion de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y de los Sres. D. Ignacio Vazquez, D. Antonio Miura y D. Luciano Sarga, como labradores y ganaderos, constituirán el Jurado ante el cual ha de exhibirse el ganado, y por el que ha de hacerse la adjudicacion de los premios, que son los siguientes:

	Pesetas.
Al mejor caballo español para simiente un diploma, una medalla de oro y	1.000
Al mejor lote de dos ó más potros para silla, de pura raza española, de tres ó cuatro años, una medalla de plata y	500
Al id. id. para tiro una medalla de plata y	500
Los potros que formen cada uno de los dos lotes anteriores han de tener un solo hierro ó marca.	
Al mejor caballo semental una medalla de plata y.	500
Al segundo id. id. una medalla de plata.	
Al mejor caballo extranjero para simiente una medalla de oro.	
Al mejor lote de dos ó más potros cruzados una medalla de oro.	
Al mejor lote de cuatro ó más yeguas de vientre de raza española	625
Al id. id. de cuatro ó más potrancas de raza española	625
Al mejor asno garañon	250
A la mejor yunta de bueyes	375
Al mejor toro manso de simiente	500
Al mejor lote de 40 carneros bastos, de una misma señal, prefiriéndose los de menor edad	250
Al mejor lote de carneros merinos, blancos, de una misma señal, prefiriéndose en iguales circunstancias los que se hallen mejor enlanados	250
Al mejor lote de carneros merinos, negros, con iguales condiciones	250
Al mejor lote de cuatro ó más verracos, de una misma señal	250
Al id. id. de seis á 12 puercas de vientre, de una misma señal	250
A la mejor pareja de perros de ganado	125

La Diputacion provincial, la Maestranza de Caballería y la Junta de Agricultura, Industria y Comercio han contribuido pecuniariamente, celosas del mejor éxito, á tan laudable empresa.

Sevilla 10 de Marzo de 1874.—José Maria de Ibarra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales.

Pamplona.

Tribunal del Jurado en Tudela.

D. Hermenegildo Gorria, Presidente de la Seccion de Magistrados de la Audiencia de Pamplona, constituida en esta ciudad de Tudela para formar el Tribunal del Jurado.

Hago saber que en la causa contra Agustin Jimenez y Ochoa, vecino de Buñuel, sobre parricidio, se ha expedido la siguiente requisitoria:

«D. Hermenegildo Gorria, Presidente de la Seccion de Magistrados de la Audiencia de Pamplona, constituida en esta ciudad de Tudela para formar el Tribunal del Jurado.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustin Jimenez y Ochoa, de 24 años de edad, viudo, vecino de Buñuel, cuyas señas son: estatura regular, grueso de cuerpo, cara redonda, pelo negro, poca frente, cabeza abultada en su parte posterior, y traje de jornalero del campo al estilo de este país, procesado por delito de parricidio en la persona de su mujer Gala Benegas, ausente, y cuyo actual domicilio se ignora, por haberse fugado del hospital de esta ciudad hallándose preso y enfermo, para que en el término de 15 dias, á contar desde el de la fecha, comparezca ante la Seccion á fin de que tenga efecto el antejuicio, ó sea la diligencia de confesion prevenida en los artículos 596 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haber comparecido se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á los Jueces y funcionarios de policia judicial de la Nacion que practiquen las más activas diligencias para la busca y captura del procesado Jimenez y su conduccion á las cárceles de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Tudela 7 de Abril de 1874.—Hermenegildo Gorria.—Por mandado de S. S., Telmo Perez.»

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID se expide el presente en Tudela á 7 de Abril de 1874.—Hermenegildo Gorria.—Por mandado de S. S., Telmo Perez, Secretario.

Juzgados de primera instancia.

Alcalá de Henares.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á todos los que se crean con derecho á heredar á Josefa Prieto, que falleció intestada en la villa de Algete el 25 de Julio de 1846, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducirlo; advirtiéndolo lo ha hecho ya Manuel Pablo Raposo, biznieto de dicha Josefa Prieto.

Alcalá de Henares 7 de Abril de 1874.—Juan Pablo Fernandez.—El actuario, Gregorio Azaña.

Cádiz.—San Antonio.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á José Otero, de estado soltero, natural de Galicia, vecino de la Habana, fogonero del vapor *Halchoy*, que falleció en la travesía de su viaje desde Manila á esta ciudad en el dia 10 de Setiembre del año próximo pasado, para que en el término de 20 dias, segundo que se concede, se persone en este Juzgado, á contar desde que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID, á cuyo fin se insertará tambien en los Boletines oficiales de las provincias de Pontevedra, Orense, Lugo y la Coruña; bajo apercibimiento de que

pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que hasta ahora no se ha presentado solicitante alguno.

Dado en Cádiz á 6 de Abril de 1874.—Vicente Rodríguez Junquera.—Rafael de Leon Soto.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas que puedan tener derecho á los bienes que constituyen la capellanía laical fundada por José Perez Julian con arreglo á la última voluntad de su hermano Mosen Antonio Perez y Julian en la iglesia del pueblo de Acered y su capilla y altar de la invocación de la Santísima Trinidad, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, acudan á deducirlo en este Tribunal; bajo apercibimiento que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en virtud de escrito presentado á instancia de Vicente, Agueda, Roque, Hermenegildo, Miguel, José y Benito Payro y Cebrian y de sus respectivos cónyuges.

Dado en Calatayud á 26 de Marzo de 1874.—Pablo Reverter.—De su orden, Pedro Ibarra.

Cambados.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por el que administra justicia D. Balbino Llamas Pons, Juez de primera instancia de Cambados.

Hace público que en este Juzgado se sustancia juicio abintestado por muerte de D. José Cuervo Avella, natural de Navia, partido del mismo nombre, provincia de Oviedo, casado con Doña Angela Loureiro Gonzalez, de 64 años de edad, Brigadier de infantería de Marina, acaecida el día 9 de Diciembre de 1873 en la ciudad de la Coruña, para que los que se crean con derecho á heredar al sobredicho comparezcan en este Tribunal á deducirlo dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á cuyo fin se les cita y llama en forma.

Cambados 28 de Marzo de 1874.—Balbino Llamas Pons.—Luciano Fariña Varela. X—1303

Estepa.

D. José Muñoz y Piquer, Secretario del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico que en la pieza separada formada para sustanciar el incidente de que se hará expresión ha recaído la siguiente «Sentencia.—En la villa de Estepa, á 10 de Abril de 1874, el Sr. D. Rafael Lopez Prieto, Juez de primera instancia de ella y su partido, en el incidente de la demanda de divorcio que se sigue á instancia de Doña María Josefa Lasarte y Andrés de la Cámara, de estos vecinos, contra su marido Don José Juarez de Negron y Fernandez de Córdoba, también de este domicilio, cuya residencia se ignora, en reclamación de litisexpensas:

Resultando que la demandante carece de recursos para costear aquel litigio, sea que pueda despachársele por pobre en razon á los bienes que su esposo disfruta:

Resultando que llamado el demandado por dos veces, mediante á no ser conocida su residencia, por medio de edictos que se fijaron en los sitios públicos de esta villa é insertaron en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, y término de 30 y 15 días respectivamente, no ha comparecido á evacuar el traslado que de aquella pretension se le confirió, por cuya razon á instancia de la parte actora se le declaró en rebeldía, haciéndose las notificaciones sucesivas en los estrados de este Juzgado:

Resultando que oído el Promotor fiscal, se han traído los autos á la vista para sentencia, previa citación de las partes:

Vistos; y

Considerando que en la sustanciación de este incidente se ha observado la tramitación prevenida en el tit. 8.º, primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que admitida la demanda de divorcio, como resulta de la certificación que obra por cabeza de este ramo separado, es procedente la solicitud deducida;

S. S., por ante mí el Secretario, dijo que debía condenar y condenaba á D. José Juarez de Negron y Fernandez de Córdoba á que entregue á D. Juan Manuel Onorato, Procurador de la esposa de aquel Doña María Josefa Lasarte, la cantidad de 1.500 pesetas, como fondos para atender al pago de las costas ocasionadas que se originen á su instancia en la indicada demanda de divorcio y sus incidencias, bajo recibo y con obligación por parte de dicho Procurador de rendir en su día la oportuna cuenta de su inversión.

Y por esta su sentencia, que además de notificarse en los estrados en rebeldía del demandado, y de hacerse notoria por medio de edictos del modo establecido en el art. 1.483 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, conforme á lo dispuesto en el art. 1.490 de la misma ley, definitivamente juzgando así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Rafael Lopez.—José Muñoz.»

Concuerda con su original, á que me refiero.

Y para que tenga lugar la inserción de la sentencia que antecede en la GACETA DE MADRID, conforme con lo mandado, pongo la presente que firmo en Estepa á 11 Abril de 1874.—José Muñoz. X—1306

Granada—Campillo.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad de Granada.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Nieves Estéban y Herrera, vecina de Madrid, para que dentro del tér-

mino de 20 días, á contar desde la fecha en que se inserte este edicto en la GACETA, se presente en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á evacuar el traslado que le está conferido de la demanda deducida por Doña Rosario Molina y Campos sobre cumplimiento de cierto contrato.

Granada 4 de Abril de 1874.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandato de S. S., Francisco de Paula Montero.

La Bañeza.

D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre robo de metálico á Miguel Justel, alias Rojo, vecino de Castrocontrigo, ejecutado en una de las calles de esta villa la noche del 4 de Enero del año último, se ha declarado procesados á dos gitanos llamados Antonio y Lucas, de ignorado domicilio, cuyas señas se expresan al final, y acordado se les haga saber comparezcan en este Juzgado para oír la notificación del auto en que se hace dicha declaración y rendir la correspondiente indagatoria dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID; apercibidos de que no haciéndolo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y funcionarios del orden judicial procedan á la detención de expresados sujetos, poniéndoles á disposición de este Juzgado.

Dado en La Bañeza á 1.º de Abril de 1874.—Juan Antonio Hidalgo.—Por su mandato, Mateo María de las Heras.

Señas de los procesados.

El Antonio, hijo del Sr. Ramon, es de 22 á 23 años, de estatura regular; y el Lucas, probablemente hermano del Ramon, es de poca estatura; visten gorra de pelo ó astracán á la cabeza, y llevan capas finas cortas.

Madrid.—Decanato.

Por virtud del presente y providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez Decano de los de primera instancia de esta capital, se cita, llama y emplaza á las personas que tengan que hacer reclamación contra la fianza prestada por el Procurador que fué de los Tribunales de la misma D. Doroteo Lopez para responder del fiel desempeño de su cargo á fin de que dentro del término de seis meses lo verifiquen ante el expresado Sr. Juez Decano y Escribanía de D. Donato Toledo; bajo apercibimiento de que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Abril de 1874.—Francisco García Franco.—Donato Toledo.

Madrid.—Audiencia.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia y Escribanía del infrascripto se instruye incidente á instancia de Doña Felipa Palacios de Diaz Junquito en solicitud de que se la declare pobre para litigar con su esposo D. Ramon Cabanas, á quien se confirió traslado; y no habiéndose presentado á evacuarle, después de acusada la rebeldía recayó la providencia siguiente:

«Madrid 13 de Febrero de 1874.—Juzgado de primera instancia de la Audiencia.—Juez Sr. Mansi.—En lo principal del anterior escrito se há por acusada la rebeldía á D. Ramon Cabanas: hágasele saber esta providencia en la misma forma que la de 31 de Diciembre del año último, y sigan los autos en su rebeldía haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado; y al otrosí, como se pide.

Así lo mandó y rubrica S. S., de que yo el Escribano doy fé.—Está rubricado.—Luis Hernandez.»

Y como se ignora el domicilio de D. Ramon Cabanas, se le notifica la providencia inserta por medio del presente, en cumplimiento de lo mandado en otra de 21 de Marzo último.

Madrid 7 de Abril de 1874.—Luis Hernandez.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama á Serapio Morales, guardia de orden público, que lo era en Octubre último, para que en el término de seis días comparezca á declarar como testigo en causa pendiente en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Molina por lesiones.

Madrid 9 de Abril de 1874.—El Escribano, Francisco Molina.

En virtud de auto en vista dictado en 16 de Marzo del presente año por el Sr. D. Pablo Callejo y Sanz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada por el Escribano D. Joaquin Carretero, y del concurso celebrado por los acreedores reconocidos en la junta celebrada en el día 13 de Diciembre último, se ha declarado terminada la testamentaria concursada de D. Juan del Rojo y Tejada, y adjudicado á sus hijos D. Faustino, D. Francisco y D. Mariano, á cuenta del crédito que les estaba reconocido por la dote de su señora madre, todo el activo que resultaba, incluso un prado en el pueblo de Udalla, y las tres casas que aparecen inventariadas, sitas en las calles de la Cruz y de Santa María, señaladas con los números 30, 21 y 43 modernos; estas por la suma líquida de 30.358 pesetas 50 céntimos, rebajadas las cargas, ó sea en las dos terceras partes en que habian sido retasadas, según lo dispuesto en el art. 564 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo que se hace público por medio de este edicto en cumplimiento de lo que previene el art. 570 de la ley citada.

Madrid 8 de Abril de 1874.—V.º B.º—Callejo.—El Escribano, J. Carretero. X—1302

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama á Luis Santana y Goli, que ha vivido en la calle de Lagasca y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días comparezca á declarar como testigo en causa pendiente en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Molina por lesiones.

Madrid 9 de Abril de 1874.—El Escribano, Francisco Molina.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia dictada ante mí por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se saca á la venta en subasta pública una casa situada en el segundo cuartel de esta villa, afueras de la que fué puerta de Recoletos, en el paseo de la Castellana, hoy llamado de Isabel II; linde por Norte con la posesión titulada Chilena, y por Mediodía y Poniente con terrenos de D. Joaquin de la Gándara, que ha sido tasada en 250.068 pesetas y 48 céntimos; bajo cuyo tipo sale á subasta, que tendrá efecto en los estrados de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia (ex-convento de las Salesas), el día 6 del próximo mes de Mayo, y hora de la una tarde; advirtiéndose que los licitadores han de garantizar sus proposiciones consignando previamente 1.500 pesetas en la mesa del Juzgado.

Madrid 11 de Abril de 1874.—Por mandato de S. S., Pablo Gargantiel. X—1303

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, referendada del Escribano D. Tomás Bande, se convoca á junta general de acreedores á la testamentaria concursada de Don Antonio Javier de Moya para que los mismos nombren otro Procurador que les represente en dichos autos mediante haber fallecido D. Doroteo Lopez, que anteriormente y en igual forma tenían elegido; y se ha señalado para su celebración el día 30 del presente mes de Abril, y hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia del citado Juzgado de la Latina, sita en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas de esta capital.

Madrid 8 de Abril de 1874.—Tomás Bande. X—1301

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada en causa criminal que se instruye contra Francisco Paccedin Regueira, por lesiones á Antonia Fernandez Sequeira, hija de Juan y Josefa, de 65 años de edad, soltera, lavandera, que ha habitado en la calle del Tribulete, núm. 1, cuarto bajo, se cita y llama á la referida Antonia para que en el término de 10 días se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, para la práctica de una diligencia acordada en la mencionada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Abril de 1874.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas.

Madrid.—Palacio.

D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de nueve días se cita, llama y emplaza á D. Francisco Rodriguez Lopez, cuya filiación y señas personales se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca en la cárcel de Villa de esta capital á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo por estafa.

Por tanto ruego á las Autoridades, así civiles como judiciales, que la presente vieren y tengan conocimiento del paradero del referido Rodriguez Lopez procedan á su captura, poniéndolo en la cárcel detenido y á mi disposición.

Dada en Madrid á 26 de Febrero de 1874.—Servando Fernandez Victorio.—Por mandato de S. S., Vicente Reyter.

El Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, ha resuelto con fecha de hoy se cite á D. Anselmo Rodriguez Lopez, cuyo actual paradero se ignora, para que al día siguiente al de la publicación de la presente en los periódicos oficiales comparezca en su sala-audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el día referido, á las doce de la mañana, á prestar declaración en causa criminal por estafa; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 305, 312 y 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citación acordada expido la presente cédula original en Madrid á 23 de Febrero de 1874.—El Escribano, Vicente Reyter.

El Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, ha resuelto con fecha de ayer se cite á D. Carlos Caro, cuyo actual domicilio se ignora, para que al día siguiente al de la inserción de la presente en los periódicos oficiales comparezca en su sala-audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el día referido, á las doce de la mañana, á prestar declaración en causa criminal por estafa; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 305, 312 y 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citación acordada expido la presente cédula original en Madrid á 29 de Marzo de 1874.—El Escribano, Vicente Reyter.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, al cumplimentar un

exhorto, se cita por una sola vez y término de nueve días á D. Antonio María Ballesteros, Gobernador civil que ha sido de la provincia de Albacete, para que comparezca en dicho Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á fin de que pueda tener lugar la práctica de cierta diligencia judicial.

Dado en Madrid á 8 de Abril de 1874.—El actuario, Narciso Tribaldos.

Marchena.

D. José Sevillano Pineda, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé que en el mismo y por la Escribanía de mi cargo se ha seguido causa criminal de oficio contra D. Antonio Aguilar y otros, vecinos de Paradas, por el delito de rebelion, y en la cual se ha dictado el auto que copiado á la letra dice:

Auto.—Y resultando que en 23 de Julio anterior algunos vecinos de la villa de Paradas reunidos en la plaza pública se alzaron en abierta hostilidad contra la soberanía de las Cortes y la autoridad del Gobierno constituido; y eligiendo una junta revolucionaria, asumió esta desde luego todos los poderes y se adhirió al movimiento cantonal de Sevilla, reconociendo la autoridad del comité de salud pública de dicha capital, y dictando las medidas que estimó conducentes al objeto que se proponia, entre otras, la organizacion de una fuerza que habian de costear y costearon los mayores contribuyentes para sostener el orden:

Resultando que formada la presente causa, se declaró procesados á los individuos de la junta referida, que lo fueron D. Antonio Aguilar Bascon, D. José Sarse Burguillos, Don Joaquin de Fuentes Suarez, D. José Reina Rodriguez, D. Joaquin Bascon Pastor, D. Antonio Barrera Hurtado, D. Juan José Jesús Gomez, D. José Vera Fernandez, D. José Soto Rodriguez, D. José Rodriguez Gonzalez, D. Joaquin Ramirez Torres y Don José Rodriguez Martinez, y se dictó contra ellos auto de prision:

Resultando que tambien fueron procesados por haber aceptado empleos de la junta indicada D. Modesto Morente Clejó, D. Tomás Salvago y Garcia de Soria, D. Bonifacio Medel Barrera, D. José Reina Bascon, D. Antonio Garcia Rueda, D. José Ruiz Navarrete, D. José Jimenez Ramirez, D. Manuel Gallardo Talavera y D. Joaquin de Torres Cansino:

Resultando que se han practicado cuantas diligencias procedian para perfeccionar el sumario:

Resultando que no habiendo sido habidos D. José Rodriguez Gonzalez, D. Joaquin de Fuentes Suarez, D. José Soto Rodriguez, D. Juan José Jesús Gomez, D. José de Vera Fernandez y D. Joaquin Ramirez Torres, se les ha declarado rebeldes:

Considerando que el hecho principal á que debe origen esta causa constituye el delito de rebelion:

Considerando que de dicho delito corresponde conocer al Jurado:

Considerando que el hecho que se dice ejecutado por Don Modesto Morente Clejó y consortes constituye el delito definido en el art. 262 del Código penal, el cual tambien es de la competencia del Jurado por hallarse comprendido en el capítulo 3.º, tit. 3.º, libro 2.º de dicho Código:

Considerando que el sumario está perfecto, y procede por lo mismo elevarlo al Tribunal superior á los efectos que correspondan:

Vistos los artículos 337, 339 y 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el 276 de la orgánica del poder judicial;

S. S. por ante mí el actuario dijo que debia declarar y declara terminado el sumario, y en su virtud manda se remita á los efectos á que haya lugar á la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito con las piezas de su razon, previa citacion y emplazamiento de las partes, para que comparezcan dentro del término de 10 dias en dicho Tribunal á ejercitar sus acciones; cuya citacion y emplazamiento tendrá efecto por lo que hace á los declarados rebeldes D. José Rodriguez Gonzalez, D. Joaquin de Fuentes Suarez, D. José Soto Rodriguez, Don Juan José Jesús Gomez, D. José Vera Fernandez y D. Joaquin Ramirez Torres, insertándose este auto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, y el actuario deduzca testimonio de resguardo.

Así lo mandó y firma el Sr. D. José Francisco Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido, en Marchena á 16 de Marzo de 1874, de que doy fé.»

Y para la citacion y emplazamiento de los declarados rebeldes, y que comparezcan ante la Superioridad del territorio dentro del término legal, bajo apercibimiento que si no lo verifican les pararán los perjuicios á que hubiese lugar en derecho, expido el presente para su insercion en la GACETA DE MADRID, segun está mandado, en Marchena á 18 de Marzo de 1874.—José Sevillano.

SOCIEDADES

El Fénix Español.

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.

El Consejo de administracion de esta Compañía, en cumplimiento del art. 31 de los estatutos, convoca á junta general ordinaria de accionistas para el día 31 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, en el domicilio social, paseo de Recoletos, número 9, en Madrid.

Se fija como orden del dia la lectura de la Memoria sobre la situacion de la Compañía, el exámen y aprobacion en su caso de las cuentas del ejercicio de 1873 y el reemplazo de los Sres. Administradores salientes.

Desde el 20 de Mayo hasta el 28 inclusive los libros y cuentas de la Sociedad serán puestos de manifiesto en el domicilio de la Compañía y á la disposicion de los señores accionistas que gusten examinarlos.

Los señores accionistas pueden dirigirse: en Madrid, al domicilio social de la Compañía: ó en Paris, rue de Menars, número 4, para recibir las tarjetas de admision, que les serán entregadas hasta el 26 de Mayo.

Por acuerdo del Consejo de administracion, el Director, G. D'Entraigues. X—1304

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 14 de Abril de 1874, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 13, Dia 14. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem id. exterior al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nación.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llerida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 13 Abril, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'35. París, á 8 dias vista, 5'44.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 14 de Abril de 1874.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows show data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 hours.

Summary table for temperature and humidity: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, Idem máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 14 de Abril de 1874.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows list various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Huesca.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 13 á 17 pesetas la arroba; de 0'65 á 0'95 la libra, y á 1'55 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'71 pesetas la libra, y á 1'70 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10'75 á 11'25 pesetas la arroba, y á 0'50 el kilogramo. Tocino añejo, de 15'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'71 á 0'73 la libra, y de 1'54 á 1'63 el kilogramo. Idem fresco, de 14'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'65 á 0'71 la libra, y de 1'29 á 1'34 el kilogramo. Idem en canal, á 16 pesetas la arroba, y á 1'45 el kilogramo. Lomo, de 1 peseta á 1'12 la libra, y de 2'17 á 2'43 el kilogramo. Jamon, de 18'75 á 25 pesetas la arroba; de 1 á 1'25 la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44, y de 0'38 á 0'46 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4'50 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'33 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, de 1 á 1'12 pesetas la arroba, y de 0'09 á 0'10 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 1'02 á 1'42 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'44 á 0'50 la libra, y de 8'75 á 9'95 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'35 á 6'93 el decalitro. Petróleo, á 0'35 pesetas el cuartillo, y á 6'93 el decalitro. NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 425.—Carneros, 85.—Corderos, 599.—Cerdos, 2.—TOTAL, 814. Su peso en libras. . . . 76.894.—Idem en kilogramos. . . 35.374.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve, Arbitrios sobre carnes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Abril de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

TRATADO COMPLETO DE SERICULTURA.—CONTIENE EXTENSOS detalles sobre la historia y estadística de la produccion de la seda, cultivo de diversas especies y variedades de moreras; cria de los gusanos de semillas indígenas, del Japon y del Yamamaí, ó sea del roble; y estudios muy interesantes sobre sus degeneraciones, enfermedades y produccion artificial de la seda, ilustrada con grabados, por D. Ramon M. de Espejo y Becerra. Se halla de venta en el depósito de libros de la Imprenta Nacional á 4 pesetas cada ejemplar. Para provincias se aumentan 25 céntimos de peseta por razon de franqueo. R

Santos del dia.

Santas Basilisa, Anastasia y Victorina, mártires, y Santa Elena, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Cármen.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera.—A las ocho y media.—Funcion 118 de abono.—Turno 1.º par.—Il Trovatore. Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 11 de abono.—Turno 3.º.—El último figurín.—El sargento Lozano.—El domador de fieras. Teatro del Circo.—Bufos Arderius.—A las ocho y media.—Funcion 11 de abono.—Turno 2.º impar.—Pepe-Hillo. Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 129 de abono.—Turno 3.º impar.—La comedia en tres actos y en verso, original de D. Eusebio Blasco, titulada El pañuelo blanco.—Las tramas de Garulla. Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—La capa de José.—De gustos no hay nada escrito.—Las cuatro esquinas.—La batalla de Maraton. Teatro Martín.—A las ocho y media.—El pecado de Cain, por la Srta. Torrecilla, Sras. García Solís, Torrecilla (E.) y Pardo, y los Sres. Rodriguez, Calvacho, Cámara, Rodriguez (A.), Fraile, Galé, Navarro, Bardo y Olier.—Baile.—La maja y el torero. Creyéndola su mujer, por la Sra. Herra y los Sres. Rodriguez (A.), Fraile y Olier. Teatro de Romea.—A las ocho y media.—El último figurín. A las nueve y media.—Casado y soltero. A las diez y media.—Bazar de novias. A las once y cuarto.—Pascual Baión. Teatro de Eslava.—A las ocho y media.—La cena de Ballasar.—La mujer de Ulises.—De asistente á Capitan.—Baile. Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho.—Los dos pollos.—Un dia desgraciado.—El primo de mi mujer.—Un duelo á oscuras.—La política y la peste.—Baile.—Cuadros vivos. Teatro de la Alhambra.—TEMPORADA DE PRIMAVERA.—Espectáculo mecánico milanés.—Hoy 15 tendrá lugar la primera representacion, poniéndose en escena el drama de gran aparato L'Ebreca, en cuya obra funcionan más de 200 figuras.